|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S | **S** |
| PCT/WG/12/9 | | |
| ORIGINAL: INGLÉS | | |
| fecha: 29 DE ABRIL DE 2019 | | |

**Grupo de Trabajo del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)**

**Duodécima reunión**

**Ginebra, 11 a 14 de junio de 2019**

ElementOs Y PARTES DE LAS SOLICITUDES INTERNACIONALES PRESENTADOS POR ERROR

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

# resumen

1. En el presente documento se exponen las modificaciones del Reglamento del PCT para que puedan incorporarse por referencia elementos o partes correctos en caso de que una solicitud internacional contenga elementos o partes presentados por error.

# Antecedentes

1. En su novena reunión, celebrada en mayo de 2016, el Grupo de Trabajo examinó, sobre la base del documento PCT/WG/9/13, una propuesta de modificación del Reglamento del PCT que permitiría al solicitante, en circunstancias muy limitadas y excepcionales, (esencialmente) sustituir las reivindicaciones y/o la descripción de una solicitud internacional presentadas por error (o una parte de ellas, o los dibujos presentados por error) por la versión “correcta” equivalente de las reivindicaciones, la descripción o los dibujos (o una parte de ellos) contenida en la solicitud de prioridad. Las propuestas toparon con la preocupación formulada por algunas delegaciones con respecto a algunas cuestiones del PLT conexas.
2. En su décima reunión, celebrada en mayo de 2017, el Grupo de Trabajo examinó una evaluación de dichas cuestiones del PLT conexas llevada a cabo por la Oficina Internacional (documento PCT/WG/10/10). A raíz de la divergencia de opiniones manifestada por las delegaciones sobre la evaluación, el Grupo de Trabajo pidió a la Oficina Internacional que, en su undécima reunión, celebrara un taller sobre elementos o partes de una solicitud presentados por error.
3. El taller tuvo lugar durante la undécima reunión del Grupo de Trabajo, celebrada en junio de 2018. En el resumen de las principales conclusiones del taller (véase el documento PCT/WG/11/2, párrafo 71), el encargado de dirigirlo señaló, entre otras cosas, que:
   1. todos los oradores participantes en el taller, que representan a los usuarios del Sistema del PCT, están de acuerdo en que es necesario que exista un mecanismo de seguridad para los casos en que los solicitantes presentan por equivocación una descripción errónea o una serie de reivindicaciones erróneas;
   2. se ha convenido en que, en el caso de elementos o partes de una solicitud presentados por error, debería permitirse la incorporación por referencia de los elementos o las partes correctos, si están contenidos íntegramente en la solicitud de prioridad;
   3. se observan pequeñas diferencias con respecto a detalles del procedimiento de corrección (por ejemplo, si el elemento o la parte presentada por error deben permanecer en la solicitud, además del elemento o la parte correctos, o si deben suprimirse; si debe permitirse a las Oficinas receptoras cobrar una tasa por las peticiones de corrección, o si deber exigirse al solicitante que exponga las razones por las que se ha cometido el error); sin embargo, esas diferencias parecen insignificantes, siempre que se llegue a un acuerdo para abordar el “qué” introduciendo un nuevo procedimiento de corrección para la incorporación de elementos o partes correctos.
4. Los debates posteriores que el Grupo de Trabajo celebró en su undécima reunión se basaron en el documento PCT/WG/11/21, en particular, en el párrafo 30, en el que se establecen cinco condiciones propuestas para la corrección de una solicitud internacional en el caso de elementos o partes presentados por error. En el resumen de los debates, el Presidente del Grupo de Trabajo concluyó lo siguiente (véase el documento PCT/WG/11/26, párrafo 74):
   1. “que en general se ha convenido en que, de añadirse en el Reglamento una nueva regla que permita la incorporación por referencia de elementos o partes correctos, las Directrices para las Oficinas receptoras deberían modificarse con el fin de aclarar que la Regla 20.5 solo se refiere a las partes que se hayan omitido “verdaderamente”;
   2. que se observa un apoyo significativo, aunque no unánime, en el sentido de no permitir la “sustitución” de los elementos o las partes de la solicitud presentados por error, aunque parece necesario seguir debatiendo la cuestión;
   3. que en general se ha convenido en que toda incorporación por referencia de elementos o partes correctos solo debe permitirse dentro de los plazos previstos en la actual Regla 20.7;
   4. que se ha convenido en que la Administración encargada de la búsqueda internacional debería estar facultada a cobrar una tasa adicional por la búsqueda de la solicitud internacional que incluya los elementos o las partes correctos incorporados por referencia, en el caso de que esa Administración ya haya comenzado la búsqueda sobre la base de los elementos o las partes presentados por error, siempre y cuando esa tasa no quede excluida en virtud del Artículo 17; y
   5. que parece necesario seguir debatiendo si se debe dar a las Oficinas receptoras la oportunidad de presentar una notificación de incompatibilidad respecto de cualquier nueva disposición que permita la incorporación de elementos o partes correctos.”
5. Al concluir los debates de la undécima reunión, “el Grupo de Trabajo invitó a la Oficina Internacional a que prepare propuestas de modificación del Reglamento para someterlas a examen en la próxima reunión del Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta los debates de la presente reunión y las nuevas consultas con las partes interesadas, según proceda” (véase el documento PCT/WG/11/26, párrafo 76).

# Propuestas de modificación del Reglamento del PCT

1. En el Anexo del presente documento se presentan las propuestas de modificación del Reglamento del PCT que permiten la incorporación por referencia de elementos o partes correctos. En los párrafos siguientes se exponen las principales características de dichas propuestas. En los “comentarios” sobre las propuestas de modificación de determinadas Reglas que se exponen en el Anexo se ofrecen explicaciones más detalladas.
2. Se propone modificar el Reglamento mediante la adición de una nueva Regla 20.5*bis* sobre la entrega de elementos o partes de la solicitud correctos, en el caso de elementos o partes presentados por error. Conforme a la actual Regla 20.5, que contempla los casos en que se presenta una parte de la solicitud que se haya omitido “verdaderamente”, la nueva Regla 20.5*bis* propuesta abarca tres casos hipotéticos diferentes:
   1. la presentación de elementos o partes correctos, a más tardar, en la fecha en que se cumplen todos los requisitos relativos a la fecha de presentación (esto es, a más tardar en la fecha en que puede otorgarse una fecha de presentación internacional a una supuesta solicitud internacional); en tal caso, los elementos o las partes presentados por error se suprimirían de la solicitud, los elementos o las partes correctos se incluirían en la solicitud, y a la solicitud internacional se le otorgaría como fecha de presentación internacional la fecha en que se cumplen todos los requisitos relativos a la fecha de presentación (en la fecha en que se hayan recibido los elementos o las partes correctos, o posteriormente) (véase la propuesta de nueva Regla 20.5*bis*.b));
   2. la entrega de elementos o partes correctos después de la fecha en que se cumplen todos los requisitos relativos a la fecha de presentación (esto es, después de que la fecha de presentación internacional haya sido otorgada a la solicitud internacional); en tal caso, los elementos o las partes de la solicitud presentados por error se suprimirían de la solicitud; los elementos o las partes correctos se incluirían en la solicitud, y la fecha de presentación internacional se corregiría a la fecha (posterior) en que se hayan recibido los elementos o las partes correctos (véase la propuesta de nueva regla 20.5*bis*.c)); al igual que en los casos de partes omitidas, el solicitante podrá pedir que los elementos o las partes correctos no sean tenidos en cuenta (a fin de mantener la fecha de presentación inicial) (véase la propuesta de nueva Regla 20.5*bis.*e));
   3. la incorporación válida por referencia de elementos o partes correctos contenidos en una solicitud anterior; en tal caso, se consideraría que los elementos o las partes correctos han sido incluidos en la supuesta solicitud internacional en la fecha en que la Oficina receptora haya recibido inicialmente uno o varios elementos de la solicitud, y la Oficina receptora otorgaría como fecha de presentación internacional la fecha en que estén cumplidos todos los requisitos relativos a la fecha de presentación; los elementos o las partes presentados por error seguirían constando en la solicitud internacional, además de los elementos o las partes “correctos” incorporados por referencia, puesto que la Oficina designada que hubiera presentado una “notificación de incompatibilidad” con respecto a la incorporación por referencia de elementos o partes correctos no reconocería dicha incorporación, y la solicitud internacional tendría que tramitarse ante dicha Oficina como se presentó inicialmente, esto es, con los elementos o las partes presentados por error (véase la propuesta de nueva Regla 20.5*bis.*d)).
3. Además, se propone lo siguiente:
   1. modificar la Regla 20.5 a fin de aclarar que dicha Regla solo se aplica a la entrega de partes de una solicitud que se hayan omitido “verdaderamente”, pero no a la entrega de elementos o partes correctos en el caso de elementos o partes presentados por error;
   2. ofrecer a las Oficinas receptoras y las Oficinas designadas/elegidas la posibilidad de presentar una notificación de incompatibilidad de las disposiciones relativas a la incorporación por referencia de elementos o partes “correctos” en el caso de elementos o partes presentados por error, siempre que se invite a los Estados miembros a que adopten, además, unas pautas conforme a las cuales las Oficinas receptoras que presenten esa notificación de incompatibilidad aceptarán toda petición del solicitante para que, en virtud de la Regla 19.4.a)iii), se transmita a la Oficina Internacional toda solicitud con respecto a la cual el solicitante haya confirmado la incorporación de elementos o partes correctos, en el caso de elementos o partes presentados por error;
   3. cuando la incorporación por referencia de elementos o partes correctos en el caso de elementos o partes presentados por error se notifica a la Administración encargada de la búsqueda internacional únicamente después de que esta haya comenzado a redactar el informe de búsqueda internacional, permitir que dicha Administración cobre una tasa de búsqueda adicional (por la cuantía que determine la Administración, pero en todo caso inferior a la tasa de búsqueda); en aras del equilibrio entre la entrega de las partes que hayan sido omitidas “verdaderamente” y de los elementos o partes correctos, se propone además que la misma disposición se aplique a los casos en que la incorporación por referencia de una parte omitida “verdaderamente” se haya notificado a la Administración únicamente cuando esta ya haya comenzado a redactar el informe de búsqueda internacional.
4. *Se invita al Grupo de Trabajo a formular comentarios sobre las propuestas de modificación del Reglamento del PCT que constan en el Anexo del presente documento.*

[Sigue el Anexo]

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PCT[[1]](#footnote-2)

ÍNDICE

[Regla 4 Petitorio (contenido) 2](#_Toc8226172)

[4.1 a 4.17 [Sin cambios] 2](#_Toc8226173)

[4.18 Declaración de incorporación por referencia 2](#_Toc8226174)

[4.19 [Sin cambios] 2](#_Toc8226175)

[Regla 12 Idioma de la solicitud internacional y traducciones a los fines de la búsqueda internacional y de la publicación internacional 3](#_Toc8226176)

[12.1 [Sin cambios] 3](#_Toc8226177)

[12.1bis Idioma de los elementos y partes entregados en virtud de la Regla 20.3, 20.5, 20.5bis o 20.6 3](#_Toc8226178)

[12.2 a 12.4 [Sin cambios] 3](#_Toc8226179)

[Regla 20 Fecha de presentación internacional 4](#_Toc8226180)

[20.5 Partes omitidas 6](#_Toc8226181)

[20.6 Confirmación de incorporación por referencia de elementos y de partes 12](#_Toc8226182)

[20.7 Plazo 13](#_Toc8226183)

[20.8 Incompatibilidad con las legislaciones nacionales 14](#_Toc8226184)

[Regla 55 Idiomas (examen preliminar internacional) 20](#_Toc8226185)

[55.1 [Sin cambios] 20](#_Toc8226186)

[55.2 Traducción de la solicitud internacional 20](#_Toc8226187)

[55.3 [Sin cambios] 20](#_Toc8226188)

[Regla 76 Traducción del documento de prioridad; Aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas 21](#_Toc8226189)

[76.1, 76.2 y 76.3 [Permanecen suprimidas] 21](#_Toc8226190)

[76.4 [Sin cambios] 21](#_Toc8226191)

[76.5 [Sin cambios] Aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas 21](#_Toc8226192)

[Regla 82*ter*  Rectificación de errores cometidos por la Oficina receptora o por la Oficina Internacional 22](#_Toc8226193)

[82ter.1 Errores relativos a la fecha de presentación internacional y a la reivindicación de prioridad 22](#_Toc8226194)

Regla 4   
Petitorio (contenido)

4.1 a 4.17 [Sin cambios]

4.18 Declaración de incorporación por referencia

Cuando la solicitud internacional, en la fecha en la que la Oficina receptora haya recibido inicialmente uno o varios de los elementos mencionados en el Artículo 11.1)iii), reivindique la prioridad de una solicitud anterior, el petitorio podrá contener una declaración según la cual, cuando un elemento de la solicitud internacional previsto en el Artículo 11.1)iii)d) o e), o una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos prevista en la Regla 20.5.a), o un elemento o una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos previstos en la Regla 20.5bis.a) no esté contenido de otra manera en la solicitud internacional pero figure íntegramente en la solicitud anterior, ese elemento o esa parte, a reserva de confirmación según la Regla 20.6, se incorporará por referencia en la solicitud internacional a los efectos de la Regla 20.6. En el caso de que no figure dicha declaración en el petitorio en esa fecha, podrá agregarse únicamente si estuviese contenida de otra manera en la solicitud internacional en esa fecha, o se hubiese presentado con ella.

[COMENTARIO: Se propone modificar la Regla 4.18 a fin de añadir una referencia a la incorporación por referencia de elementos o partes correctos conforme a la propuesta de nueva Regla 20.5bis.]

4.19 [Sin cambios]

Regla 12  
Idioma de la solicitud internacional   
y traducciones a los fines de la búsqueda internacional   
y de la publicación internacional

12.1 [Sin cambios]

12.1bis Idioma de los elementos y partes entregados en virtud de la Regla 20.3, 20.5, 20.5bis o 20.6

Un elemento previsto en el Artículo 11.1)iii)d) o e) entregado por el solicitante según la Regla 20.3.b), 20.5bis.b), 20.5bis.c) o 20.6.a) o una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos entregada por el solicitante según la Regla 20.5.b), 20.5.c), 20.5bis.b), 20.5bis.c) o 20.6.a) se deberá redactar en el idioma en que fue presentada la solicitud internacional o, cuando se exija una traducción de la solicitud según la regla 12.3.a) o 12.4.a), tanto en el idioma en que fue presentada la solicitud internacional como en el idioma de la traducción.

[COMENTARIO: Se propone modificar la Regla 12.1bis a fin de añadir referencias a las Reglas 20.5bis.b) y c) relativas a la entrega de “elementos o partes” correctos en el caso de elementos o partes presentados por error. Se propone además añadir una referencia a la Regla 20.5.c) (sin relación con la propuesta de modificación relativa a elementos o partes presentados por error), ya que parecería que la adición de dicha referencia fue pasada por alto al añadir la Regla 12.1bis en el contexto de las disposiciones relativas a la incorporación por referencia de elementos o partes omitidos.]

12.2 a 12.4 [Sin cambios]

Regla 20   
Fecha de presentación internacional

*20.1 y 20.2 [Sin cambios]*

*20.3* *[Sin cambios] Defectos según el Artículo 11.1)*

a) Si, al determinar si los documentos que supuestamente constituyan una solicitud internacional cumplen los requisitos del Artículo 11.1), la Oficina receptora comprueba que alguno de los requisitos del Artículo 11.1) no está cumplido o no parece estarlo, requerirá lo antes posible al solicitante, a elección de este último:

i) para que proporcione la corrección requerida según el Artículo 11.2); o

ii) cuando los requisitos en cuestión sean los relativos a un elemento mencionado en el Artículo 11.1)iii)d) o e), para que, según la Regla 20.6.a), confirme que el elemento se ha incorporado por referencia en virtud de la Regla 4.18;

y, en su caso, a presentar observaciones en el plazo previsto en la Regla 20.7. Si ese plazo vence después de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de cualquier solicitud cuya prioridad se reivindique, la Oficina receptora llamará la atención del solicitante sobre esta circunstancia.

b) Cuando, como consecuencia de un requerimiento según el párrafo a) o por cualquier otra razón:

*[Regla 20.3.b), continuación]*

i) el solicitante proporcione a la Oficina receptora la corrección requerida en virtud del Artículo 11.2) en una fecha posterior a la fecha de recepción de la supuesta solicitud internacional, pero dentro del plazo aplicable según la Regla 20.7, la Oficina receptora otorgará como fecha de presentación internacional esta fecha posterior y adoptará las medidas previstas en la Regla 20.2.b) y c);

ii) un elemento mencionado en el Artículo 11.1)iii)d) o e) se considere, según la Regla 20.6.b), contenido en la solicitud internacional en la fecha en la que la Oficina receptora recibió inicialmente uno o varios de los elementos mencionados en el Artículo 11.1)iii), dicha Oficina otorgará como fecha de presentación internacional la fecha en la que estén cumplidos todos los requisitos del Artículo 11.1) y adoptará las medidas previstas en la Regla 20.2.b) y c).

c) Si, posteriormente, la Oficina receptora descubre o comprueba sobre la base de la respuesta del solicitante, que cometió un error enviando un requerimiento según el párrafo a), puesto que los requisitos del Artículo 11.1) estaban cumplidos a la recepción de los documentos, procederá según lo dispuesto en la Regla 20.2.

*20.4* *[Sin cambios] Comprobación negativa conforme al Artículo 11.1)*

Si en el plazo aplicable según la Regla 20.7, la Oficina receptora no recibe una corrección o una confirmación según la Regla 20.3.a), o si se ha recibido una corrección o una confirmación pero la solicitud sigue sin cumplir los requisitos del Artículo 11.1), la Oficina receptora:

i) notificará lo antes posible al solicitante que su solicitud no es una solicitud internacional ni se tramitará como tal, e indicará los motivos de esta decisión;

*[Regla 20.4, continuación]*

ii) notificará a la Oficina Internacional que el número que ha inscrito en los documentos no se utilizará como número de solicitud internacional;

iii) conservará los documentos que constituyan la supuesta solicitud internacional y toda la correspondencia relativa a la misma, de conformidad con la Regla 93.1; y

iv) enviará una copia de dichos documentos a la Oficina Internacional si esta necesitase una copia y la pidiera expresamente, como consecuencia de una petición del solicitante conforme al Artículo 25.1).

20.5 Partes omitidas

a) Si, al determinar si los documentos que supuestamente constituyen una solicitud internacional cumplen los requisitos del Artículo 11.1), la Oficina receptora comprueba que falta o parece faltar una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos, incluso cuando falten o parezcan faltar todos los dibujos *(“parte omitida”),* pero con exclusión del caso en el que falte o parezca faltar un elemento completo previsto en el Artículo 11.1)iii)d) o e) *y con exclusión del caso previsto en la Regla 20.5bis.a)*, requerirá lo antes posible al solicitante, a elección de este último:

i) para que complete lo que supuestamente constituye la solicitud internacional proporcionando la parte omitida; o

ii) para que confirme, según la Regla 20.6.a), que la parte se ha incorporado por referencia en virtud de la Regla 4.18;

y, en su caso, a presentar observaciones en el plazo previsto en la Regla 20.7. Si ese plazo vence después de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de cualquier solicitud cuya prioridad se reivindique, la Oficina receptora llamará la atención del solicitante sobre esta circunstancia.

[Regla 20.5.a), continuación]

[COMENTARIO: Se propone modificar la Regla 20.5 a fin de aclarar que dicha Regla se aplica únicamente a las partes omitidas de la descripción, las reivindicaciones y/o los dibujos, y a todos los dibujos omitidos, pero no al caso “previsto en la Regla 20.5bis.a), esto es, el caso en que se haya presentado por error, o parezca haberse presentado por error, un elemento completo previsto en el Artículo 11.1)i) (la descripción) o el Artículo 11.1)ii) (la o las reivindicaciones), y no el caso en que una parte de la descripción, las reivindicaciones o los dibujos o todos los dibujos hayan sido o parezcan haber sido presentados por error. Los casos de elementos o partes presentados por error se contemplan en la propuesta de nueva Regla 20.5bis (véase más abajo).]

b) Si, como consecuencia de un requerimiento según el párrafo a) o por cualquier otra razón, el solicitante proporciona a la Oficina receptora, a más tardar en la fecha en la que estén cumplidos todos los requisitos del Artículo 11.1) pero dentro del plazo aplicable en virtud de la Regla 20.7, una parte omitida según el párrafo a) destinada a completar la supuesta solicitud internacional, esta parte se incorporará a la solicitud y la Oficina receptora otorgará como fecha de presentación internacional la fecha en la que estén cumplidos todos los requisitos del Artículo 11.1), y adoptará las medidas previstas en la Regla 20.2.b) y c).

[COMENTARIO: Se propone modificar el párrafo b) mediante la adición de la palabra “supuesta” a fin de aclarar que, al entregar, a más tardar en la fecha en que se otorga la fecha de presentación internacional, una parte omitida, el solicitante completa una “supuesta solicitud internacional” (que pasa a considerarse una “solicitud internacional” únicamente una vez otorgada la fecha de presentación. Véase también la Regla 20.5bis.b), más abajo, relativa asimismo a la corrección de una “supuesta solicitud internacional”.]

c) [Sin cambios] Si, como consecuencia de un requerimiento según el párrafo a) o por cualquier otra razón, el solicitante proporciona a la Oficina receptora, después de la fecha en la que estén cumplidos todos los requisitos del Artículo 11.1) pero dentro del plazo aplicable en virtud de la Regla 20.7, una parte omitida según el párrafo a) destinada a completar la solicitud internacional, esta parte se incorporará a la solicitud y la Oficina receptora corregirá la fecha de presentación internacional a la fecha de recepción de esa parte, lo notificará al solicitante y adoptará las medidas según en las Instrucciones Administrativas.

[Regla 20.5, continuación]

d) [Sin cambios] Si, como consecuencia de un requerimiento según el párrafo a) o por cualquier otra razón, una parte según el párrafo a) se considera, en virtud de la Regla 20.6.b), que estaba contenida en lo que supuestamente constituye la solicitud internacional en la fecha en la que la Oficina receptora recibió inicialmente uno o varios de los elementos previstos en el Artículo 11.1)iii), dicha Oficina otorgará como fecha de presentación internacional la fecha en la que estén cumplidos todos los requisitos del Artículo 11.1) y adoptará las medidas previstas en la Regla 20.2.b) y c).

e) [Sin cambios] Cuando la fecha de presentación internacional se haya corregido en virtud del párrafo c), el solicitante podrá pedir, mediante un escrito dirigido a la Oficina receptora en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de la notificación en virtud del párrafo c), que no se tenga en cuenta la parte omitida en cuestión, en cuyo caso dicha parte se considerará no entregada y se considerará no efectuada la corrección de la fecha de presentación internacional en virtud de ese párrafo, y la Oficina receptora adoptará las medidas previstas en las Instrucciones Administrativas.

*20.5*bis *Elementos o partes presentados por error*

a) Si, al determinar si los documentos que supuestamente constituyen una solicitud internacional cumplen los requisitos del Artículo 11.1), la Oficina receptora comprueba que se ha presentado o parece haberse presentado por error un elemento completo previsto en el Artículo 11.1)iii)d) o e), o que una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos ha sido o parece haber sido presentada por error, incluso cuando se hayan o parezcan haberse presentado por error todos los dibujos (“elementos o partes presentados por error”), requerirá lo antes posible al solicitante, a elección de este último:

[Regla 20.5bis.a), continuación]

i) para que corrija la supuesta solicitud internacional proporcionando el elemento o la parte correctos; o

ii) para que confirme, según la Regla 20.6.a), que el elemento o la parte correctos se han incorporado por referencia en virtud de la Regla 4.18;

y, en su caso, a presentar observaciones en el plazo previsto en la Regla 20.7. Si ese plazo vence después de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de cualquier solicitud cuya prioridad se reivindique, la Oficina receptora llamará la atención del solicitante sobre esta circunstancia.

[COMENTARIO: Se propone añadir la nueva Regla 20.5bis.a) a fin de abarcar los casos de elementos o partes presentados por error, esto es: i) un elemento completo previsto en el Artículo 11.1)iii)d) presentado por error (descripción); ii) un elemento completo previsto en el Artículo 11.1)iii)e) presentado por error (reivindicaciones); iii) una parte de la descripción, las reivindicaciones o los dibujos presentada por error, incluido el caso en que todos los dibujos hayan sido o parezcan haber sido presentados por error.]

b) Si, como consecuencia de un requerimiento según el párrafo a) o por cualquier otra razón, el solicitante proporciona a la Oficina receptora, a más tardar en la fecha en la que estén cumplidos todos los requisitos del Artículo 11.1) pero dentro del plazo aplicable en virtud de la Regla 20.7, un elemento o una parte correctos a fin de corregir la supuesta solicitud internacional, ese elemento o esa parte correctos se incorporarán a la solicitud, el elemento o la parte en cuestión presentados por error se suprimirán de la solicitud y la Oficina receptora otorgará como fecha de presentación internacional la fecha en la que estén cumplidos todos los requisitos del Artículo 11.1), y adoptará las medidas previstas en la Regla 20.2.b) y c) y las previstas en las Instrucciones Administrativas.

[COMENTARIO: El párrafo b) contempla el caso en que el solicitante entrega un elemento o una parte “correctos” a la Oficina receptora a más tardar en la fecha en que todos los requisitos relativos a la fecha de presentación estén cumplidos y se haya otorgado la fecha de presentación internacional. En dicho caso, el elemento o la parte presentados por error pueden suprimirse de la supuesta solicitud internacional y el elemento o la parte correctos pueden incorporarse a la supuesta solicitud internacional. Ejemplo: el solicitante presenta una supuesta solicitud internacional que, sin embargo, no contiene ninguna reivindicación; además, la Oficina receptora constata que las páginas 2 y 3 de la descripción parecen haber sido presentadas por error, ya que, al parecer, esas páginas no guardan relación alguna con los elementos del resto de la supuesta solicitud internacional. Por invitación de la Oficina receptora conforme a la Regla 20.5bis.a) (véase más arriba), el solicitante entrega las dos páginas “correctas” de la descripción y, una semana más tarde, una serie de reivindicaciones. Con arreglo al párrafo b), las dos páginas “correctas” se incorporarán a la solicitud, las dos páginas de la descripción presentadas por error se suprimirán (de conformidad con el procedimiento que se preverá en las Instrucciones Administrativas) y a la solicitud se le otorgará como fecha de presentación internacional la fecha en que estén cumplidos todos los requisitos previstos en el Artículo 11.1), esto es, la fecha en que la Oficina receptora haya recibido la serie de reivindicaciones.]

c) Si, como consecuencia de un requerimiento según el párrafo a) o por cualquier otra razón, el solicitante proporciona a la Oficina receptora, después de la fecha en la que estén cumplidos todos los requisitos del Artículo 11.1) pero dentro del plazo aplicable en virtud de la Regla 20.7, un elemento o una parte correctos destinados a corregir la solicitud internacional, esos elemento o parte correctos se incorporarán a la solicitud, el elemento o la parte presentados por error se suprimirán de la solicitud y la Oficina receptora corregirá la fecha de presentación internacional a la fecha de recepción de ese elemento o esa parte correctos, lo notificará al solicitante en consecuencia y adoptará las medidas previstas en las Instrucciones Administrativas.

*[COMENTARIO: El párrafo c) contempla el caso en que el solicitante entrega un elemento o una parte “correctos” a la Oficina receptora después de la fecha en que todos los requisitos relativos a la fecha de presentación estén cumplidos y después de que se haya otorgado la fecha de presentación internacional. En dicho caso, el elemento o la parte presentados por error pueden suprimirse de la supuesta solicitud internacional, el elemento o la parte correctos pueden incluirse en la supuesta solicitud internacional, y la fecha de presentación internacional se corregirá a la fecha en que la Oficina receptora haya recibido el elemento o la parte correctos. Ejemplo: el solicitante presenta una solicitud internacional completa a la que se otorga una fecha de presentación internacional. Sin embargo, la Oficina receptora constata que las páginas 2 y 3 de la descripción parecen haber sido presentadas por error, ya que al parecer esas páginas no guardan relación alguna con los elementos del resto de la supuesta solicitud internacional. Por invitación de la Oficina receptora conforme a la Regla 20.5*bis*.a) (véase más arriba), el solicitante entrega las dos páginas “correctas” de la descripción. Con arreglo a párrafo c), las dos páginas “correctas” se incorporarán en la solicitud, las dos páginas de la descripción presentadas por error se suprimirán (de conformidad con el procedimiento previsto en las Instrucciones Administrativas) y la fecha de presentación internacional se corregirá a la fecha en que la Oficina receptora haya recibido las dos páginas “correctas” de la descripción*.]

[Regla 20.5bis, continuación]

d) Si, como consecuencia de un requerimiento según el párrafo a) o por cualquier otra razón, se considera que, en virtud de la Regla 20.6.b), un elemento o una parte correctos estaban contenidos en la supuesta solicitud internacional en la fecha en que la Oficina receptora recibió inicialmente uno o varios de los elementos previstos en el Artículo 11.1)iii), el elemento o la parte en cuestión presentados por error seguirán constando en la solicitud, y la Oficina receptora otorgará como fecha de presentación internacional la fecha en la que estén cumplidos todos los requisitos del Artículo 11.1), y adoptará las medidas previstas en la Regla 20.2.b) y c) y las previstas en las Instrucciones Administrativas.

[COMENTARIO 1: El párrafo d) contempla el caso en que el solicitante entrega a la Oficina receptora el elemento o la parte “correctos” y confirma válidamente la incorporación por referencia del elemento o la parte “correctos”, en cuyo caso se considera que dichos elemento o parte han sido incorporados en la supuesta solicitud internacional en la fecha en que la Oficina receptora recibió inicialmente uno o varios de los elementos previstos en el Artículo 11.1)iii). En dicho caso, el elemento o la parte presentados por error deben seguir constando en la solicitud internacional, además del elemento o la parte “correctos” incorporados por referencia, puesto que toda Oficina designada que haya presentado una “notificación de incompatibilidad” del párrafo d) con la legislación nacional aplicable no reconocerá la incorporación por referencia, de manera que la solicitud internacional deberá tramitarse ante dicha Oficina como fue presentada inicialmente, esto es, con el elemento o la parte presentados por error. Ejemplo: el solicitante presenta una solicitud internacional completa a la que se otorga una fecha de presentación internacional. Sin embargo, la Oficina receptora constata que las páginas 2 y 3 de la descripción parecen haber sido presentadas por error, ya que al parecer esas páginas no guardan relación alguna con los elementos del resto de la supuesta solicitud internacional. Por invitación de la Oficina receptora conforme a la Regla 20.5bis.a) (véase más arriba), el solicitante entrega las dos páginas “correctas” de la descripción y confirma válidamente la incorporación por referencia de esas partes “correctas” de la descripción.]

[Comentario 2: Tras la entrada en la fase nacional ante una Oficina designada que no haya presentado una notificación de incompatibilidad del párrafo d), la solicitud internacional se tramitará en la fase nacional con arreglo a la solicitud internacional en su forma “corregida”, esto es, con las dos páginas de la descripción “correctas” (con la indicación de “incorporada por referencia – Regla 20.5bis.d)); las dos páginas presentadas por error (que todavía están contenidas en la solicitud internacional, con la indicación de “presentadas por error – Regla 20.5bis”) deberán suprimirse de la solicitud mediante una modificación de la solicitud internacional presentada por el solicitante como parte de la tramitación durante la fase nacional. Tras la entrada en la fase nacional ante una Oficina designada que haya presentado una notificación de incompatibilidad del párrafo d), la solicitud internacional se tramitará en la fase nacional con arreglo a la solicitud internacional como fue presentada, esto es, con las dos páginas presentadas por error; las dos páginas “correctas” (que todavía están contenidas en la solicitud internacional, con la indicación “incorporadas por referencia – Regla 20.5bis.d))”) deberán suprimirse de la solicitud mediante la modificación de la solicitud internacional presentada por el solicitante como parte de la tramitación durante la fase nacional.]

[Regla 20.5bis, continuación]

e) Cuando la fecha de presentación internacional se haya corregido en virtud del párrafo c), el solicitante podrá pedir, mediante un escrito dirigido a la Oficina receptora en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de la notificación en virtud del párrafo c), que no se tenga en cuenta el elemento o la parte correctos, en cuyo caso se considerará que el elemento o la parte correctos no han sido entregados, que el elemento o la parte presentados por error no han sido suprimidos de la solicitud y que no se ha efectuado la corrección de la fecha de la solicitud internacional prevista en el párrafo c), y la Oficina receptora adoptará las medidas previstas en las Instrucciones Administrativas.

[COMENTARIO: Como en el caso previsto en la actual Regla 20.5.e) en relación con las partes omitidas, cuando la fecha de presentación internacional ha sido corregida en virtud de la nueva Regla 20.5bis.c) (véase más arriba), el solicitante podrá pedir que el elemento o la parte correctos no sean tenidos en cuenta a fin de mantener la fecha de presentación inicial (otorgada a la solicitud internacional que contiene elementos o partes presentados por error). En dicho caso, la Oficina receptora simplemente “deshará” todo lo que había hecho conforme al párrafo c) y la solicitud se tramitará con arreglo a la fecha de presentación internacional otorgada inicialmente a la solicitud internacional que contiene elementos o partes presentados por error.]

20.6 Confirmación de incorporación por referencia de elementos y de partes

a) [Sin cambios] El solicitante podrá presentar un escrito a la Oficina receptora, en el plazo aplicable en virtud de la Regla 20.7, confirmando que un elemento o una parte está incorporado por referencia en la solicitud internacional en virtud de la Regla 4.18, acompañado:

i) de la hoja o de las hojas que contengan el elemento completo, tal y como aparezca en la solicitud anterior o que contengan la parte en cuestión;

ii) si el solicitante no ha cumplido todavía con lo dispuesto en la Regla 17.1.a), b) o b‑bis) en relación con el documento de prioridad, de una copia de la solicitud anterior tal como fue presentada;

[Regla 20.6.a), continuación]

iii) si la solicitud anterior no se ha redactado en el idioma en que se presentó la solicitud internacional, de una traducción de la solicitud anterior en ese idioma o, si se requiere una traducción de la solicitud internacional en virtud de la Regla 12.3.a) o 12.4.a), de una traducción de la solicitud anterior tanto en el idioma en que se presentó la solicitud internacional como en el idioma de esa traducción; y

iv) en el caso de una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos, de una indicación del lugar de la solicitud anterior que contiene esa parte y, en su caso, en cualquier traducción prevista en el apartado iii).

b) [Sin cambios] Si la Oficina receptora comprueba que se han cumplido los requisitos previstos en la Regla 4.18 y en el párrafo a) y que el elemento o la parte a que se refiere el párrafo a) está contenido íntegramente en la solicitud anterior en cuestión, se considerará contenido ese elemento o esa parte en lo que supuestamente constituye la solicitud internacional en la fecha en la que la Oficina receptora haya recibido inicialmente uno o varios de los elementos previstos en el Artículo 11.1)iii).

c) Si la Oficina receptora comprueba que no se ha cumplido alguno de los requisitos previstos en la Regla 4.18 o en el párrafo a), o que el elemento o la parte a que se refiere el párrafo a) no está contenido íntegramente en la solicitud anterior en cuestión, procederá en la forma prevista en la Regla 20.3.b)i), 20.5.b)*,* ~~o~~ 20.5.c), *20.5*bis*.b) o 20.5*bis*.c),* según sea el caso.

[COMENTARIO: La propuesta de modificación de párrafo c) es consecuencia de la propuesta de adición de la nueva Regla 20.5bis.]

20.7 Plazo

a) El plazo aplicable previsto en las Reglas 20.3.a) y b), 20.4, 20.5.a), b) y c), *20.5*bis*.a), b) y c),* y 20.6.a), será:

i) cuando se haya enviado al solicitante un requerimiento según la Regla 20.3.a)*,* ~~o~~ 20.5.a) *o 20.5bis.a),* según sea el caso, de dos meses desde la fecha del requerimiento;

[Regla 20.7.a), continuación]

ii) cuando no se haya enviado al solicitante un requerimiento, de dos meses contados a partir de la fecha en la que la Oficina receptora haya recibido inicialmente por lo menos uno de los elementos mencionados en el Artículo 11.1)iii).

[COMENTARIO: La propuesta de modificación del párrafo a) es consecuencia de la propuesta de adición de la nueva Regla 20.5bis.]

b) [Sin cambios]

20.8 Incompatibilidad con las legislaciones nacionales

a) [Sin cambios] Si, el 5 de octubre de 2005, cualquiera de las Reglas 20.3.a)ii) y b)ii), 20.5.a)ii) y d) y 20.6 no fuera compatible con la legislación nacional aplicada por la Oficina receptora, dichas Reglas no se aplicarán a una solicitud internacional presentada en esa Oficina mientras sigan siendo incompatibles con dicha legislación, a condición de que dicha Oficina informe de ello a la Oficina Internacional a más tardar el 5 de abril de 2006. La Oficina Internacional publicará en la Gaceta lo antes posible las informaciones recibidas.

[COMENTARIO: Si bien se propone modificar la Regla 20.5.a) (véase más arriba), a juicio de la Oficina Internacional, dicha propuesta no debería entrañar que las Oficinas receptoras tengan una nueva posibilidad de presentar una notificación de incompatibilidad de las Reglas que contemplan la incorporación por referencia de elementos o partes que hayan sido “omitidos verdaderamente”, teniendo en cuenta que mediante la propuesta de modificación de la Regla 20.5.a) simplemente se aclara el alcance del ámbito que se pretende amparar mediante dichas Reglas, consecuencia de la propuesta de adición de una nueva Regla 20.5bis.a)ii) y d), que contempla la incorporación por referencia de elementos o partes “correctos” en el caso de elementos o partes presentados por error.]

[Regla 20.8, continuación]

a-*bis*) Si, el [FECHA], cualquiera de las Reglas 20.5*bis*.a)ii) y d) y no fuera compatible con la legislación nacional aplicada por la Oficina receptora, dichas Reglas no se aplicarán a una solicitud internacional presentada en esa Oficina receptora mientras sigan siendo incompatibles con dicha legislación, a condición de que dicha Oficina informe de ello a la Oficina Internacional a más tardar el [FECHA]. La Oficina Internacional publicará en la Gaceta lo antes posible las informaciones recibidas.

[COMENTARIO: Mediante la propuesta de nueva Regla 20.8.a-bis), las Oficinas receptoras podrían presentar una notificación de incompatibilidad de las Reglas 20.5bis.a)ii) y d) (las disposiciones que contemplan la incorporación por referencia de elementos o partes “correctos” en el caso de elementos o partes presentados por error). Según lo convenido en la undécima reunión del Grupo de Trabajo, se invitará a los Estados miembros a que adopten unas pautas conforme a las cuales las Oficinas receptoras que presenten esa notificación de incompatibilidad aceptarán toda petición del solicitante para que, en virtud de la Regla 19.4.a)iii), se transmita a la Oficina Internacional toda solicitud con respecto a la cual el solicitante haya confirmado la incorporación de elementos o partes correctos, en el caso de elementos o partes presentados por error.]

a-*ter*) ~~a-~~*~~bis~~*~~)~~ Cuando un elemento o una parte ~~omitida~~ no pueda incorporarse por referencia en la solicitud internacional según las Reglas 4.18 y 20.6 debido a la aplicación del párrafo a) o del párrafo a-*bis*) de la presente Regla, la Oficina receptora procederá en la forma prevista en la Regla 20.3.b)i), 20.5.b), ~~o~~ 20.5.c), 20.5*bis*.b) o 20.5*bis*.c), según sea el caso. Cuando la Oficina receptora proceda en la forma prevista en la Regla 20.5.c) o 20.5*bis*.c), el solicitante podrá proceder en la forma prevista en la Regla 20.5.e) o 20.5*bis*.e), según sea el caso.

[COMENTARIO: La propuesta de modificación del actual párrafo a-bis) (la propuesta de nueva numeración como párrafo a-ter) es consecuencia de la propuesta de adición de una nueva Regla 20.5bis y la propuesta de adición del nuevo párrafo a-bis) (véase más arriba). Se propone además añadir una referencia específica a la transmisión de la solicitud a la Oficina Internacional en cuanto que Oficina receptora en virtud de la Regla 19.4.a)ii); véase también el párrafo 9.b) del cuerpo principal del presente documento con respecto a la propuesta de adopción por la Asamblea del PCT de unas pautas conforme a las cuales las Oficinas receptoras que hayan presentado esa notificación de incompatibilidad aceptarán toda petición del solicitante para que, en virtud de la Regla 19.4.a)iii), se transmita a la Oficina Internacional una solicitud con respecto a la cual el solicitante haya confirmado la incorporación de elementos o partes correctos en el caso de elementos o partes presentados por error.]

[Regla 20.8, continuación]

b) [Sin cambios] Si, el 5 de octubre de 2005, cualquiera de las Reglas 20.3.a)ii) y b)ii), 20.5.a)ii) y d), y 20.6 no fuera compatible con la legislación nacional aplicada por la Oficina designada, dichas Reglas no se aplicarán a esa Oficina respecto de una solicitud internacional en relación con la cual se hayan cumplido en esa Oficina los actos previstos en el Artículo 22 mientras sigan siendo incompatibles con dicha legislación, a condición de que dicha Oficina informe de ello a la Oficina Internacional a más tardar el 5 de abril de 2006. La Oficina Internacional publicará en la Gaceta lo antes posible las informaciones recibidas.

[COMENTARIO: Si bien se propone modificar la Regla 20.5.a) (véase más arriba), a juicio de la Oficina Internacional, dicha propuesta no debería entrañar que las Oficinas designadas tengan una nueva posibilidad de presentar una notificación de incompatibilidad de las Reglas que contemplan la incorporación por referencia de elementos o partes que hayan sido “omitidos verdaderamente”, teniendo en cuenta que mediante la propuesta de modificación del párrafo b) simplemente se aclara el alcance del ámbito que se pretende abarcar mediante dichas Reglas, consecuencia de la propuesta de adición de una nueva Regla 20.5bis.a)ii) y d), que contempla la incorporación por referencia de elementos o partes “correctos” en el caso de elementos o partes presentados por error.]

b-*bis*) Si, el [FECHA], cualquiera de las Reglas 20.5bis.a)ii) y d) no fuera compatible con la legislación nacional aplicada por la Oficina designada, dichas Reglas no se aplicarán a esa Oficina respecto de una solicitud internacional en relación con la cual se hayan cumplido en esa Oficina los actos previstos en el Artículo 22 mientras sigan siendo incompatibles con dicha legislación, a condición de que dicha Oficina informe de ello a la Oficina Internacional a más tardar el [FECHA]. La Oficina Internacional publicará en la Gaceta lo antes posible las informaciones recibidas.

[COMENTARIO: Mediante la propuesta de nueva Regla 20.8.b)-bis), las Oficinas designadas podrían presentar una notificación de incompatibilidad de las Reglas 20.5bis.a)ii) y d) (las disposiciones que contemplan la incorporación por referencia de elementos o partes “correctos” en el caso de elementos o partes presentados por error).]

c) Cuando un elemento o una parte se considere incorporado por referencia en la solicitud internacional en virtud de una comprobación efectuada por la Oficina receptora según la Regla 20.6.b), pero la incorporación por referencia no se aplique a la solicitud internacional a los fines del procedimiento ante una Oficina designada debido a la aplicación del párrafo b) o del párrafo b-*bis*) de la presente Regla, la Oficina designada podrá considerar la solicitud internacional como si se hubiese otorgado la fecha de presentación internacional según la Regla 20.3.b)i), o 20.5.b) o 20.5*bis*.b), o corregido según la Regla 20.5.c) o 20.5*bis*.c), según sea el caso, con la salvedad de que la Regla 82*ter*.1.c) y d) se aplicará *mutatis mutandis*.

[COMENTARIO: La propuesta de modificación del párrafo c) es consecuencia de la propuesta de adición de una nueva Regla 20.5bis y la propuesta de adición de un nuevo párrafo b-bis) (véase más arriba).]

Regla 43   
Informe de búsqueda internacional

43.1 a 43.6 *[Sin cambios]*

43.6bis *[Sin cambios] Consideración de las rectificaciones de errores evidentes*

a) La rectificación de un error evidente autorizada en virtud de la Regla 91.1, a reserva de lo dispuesto en el párrafo b), debe tomarse en consideración por la Administración encargada de la búsqueda internacional a los efectos de la búsqueda internacional, y el informe de búsqueda internacional así lo indicará.

b) La rectificación de un error evidente no se tomará en consideración por la Administración encargada de la búsqueda internacional a los efectos de la búsqueda internacional, si ha sido autorizada por la Administración o, en su caso, si le ha sido notificada, después de que haya comenzado a elaborar el informe de búsqueda internacional, en cuyo caso el informe lo indicará en la medida de lo posible, en defecto de lo cual la Administración encargada de la búsqueda internacional notificará esa información a la Oficina Internacional y esta procederá en la forma prevista en las Instrucciones Administrativas.

43.6*ter Consideración de elementos y partes incorporados por referencia*

a) Todo elemento o parte que, en virtud de la Regla 20.6.b), se considere contenido en la solicitud internacional en la fecha en que la Oficina receptora haya recibido inicialmente uno o varios de los elementos previstos en el Artículo 11.1)iii), a reserva de los dispuesto en el párrafo b), será tenido en cuenta por la Administración encargada de la búsqueda internacional a los efectos de la búsqueda internacional, y el informe de búsqueda internacional así lo indicará.

[Regla 43.6ter, continuación]

b) La Administración encargada de la búsqueda internacional podrá requerir al solicitante que pague tasas adicionales cuando a dicha Administración se le notifique, únicamente después de que ésta haya empezado a redactar el informe de búsqueda internacional, que se ha considerado que los elementos o partes previstos en el párrafo a) estaban contenidos en la solicitud internacional en la fecha en que la Oficina receptora recibió inicialmente uno o varios de los elementos previstos en el Artículo 11.1)iii). En el requerimiento se invitará al solicitante a pagar las tasas adicionales en el plazo de un mes a partir de la fecha del requerimiento y se indicará la cuantía correspondiente. Dicha cuantía será determinada por la Administración encargada de la búsqueda internacional, pero no será superior a la tasa de búsqueda; dichas tasas adicionales se pagarán directamente a esa Administración. Siempre que se hayan pagado las tasas adicionales en el plazo prescrito, la Administración encargada de la búsqueda internacional establecerá el informe de búsqueda internacional sobre la solicitud internacional con los elementos o partes previstos en el párrafo a).

[COMENTARIO: Se propone añadir una nueva Regla 43ter para que la Administración encargada de la búsqueda internacional pueda cobrar una tasa de búsqueda adicional (por la cuantía que determine dicha Administración) cuando a dicha Administración se le notifique la incorporación por referencia de una parte que haya sido “omitida verdaderamente” o un elemento o parte “correctos” en el caso de elementos o partes presentados por error, únicamente después de que ésta haya empezado a redactar el informe de búsqueda internacional. Debería examinarse la cuestión de si es necesario modificar asimismo la Regla 43.6bis.b) para que una Administración pueda cobrar una tasa adicional en caso de que a la Administración encargada de la búsqueda internacional se le notifique la rectificación de un error evidente únicamente después de que ésta haya empezado a redactar el informe de búsqueda internacional.]

43.7 a 43.10 *[Sin cambios]*

Regla 55   
Idiomas (examen preliminar internacional)

55.1 [Sin cambios]

55.2 Traducción de la solicitud internacional

a) [Sin cambios] Cuando ni el idioma en que se haya presentado la solicitud internacional ni el en que se haya publicado sean aceptados por la Administración encargada del examen preliminar internacional que realizará el examen preliminar internacional de esa solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), el solicitante deberá aportar con la solicitud de examen preliminar internacional una traducción de la solicitud internacional en un idioma que sea a la vez:

i) un idioma aceptado por esa Administración, y

ii) un idioma de publicación.

a-bis) Una traducción de la solicitud internacional en un idioma mencionado en el párrafo a) deberá incluir todo elemento mencionado en el Artículo 11.1)iii)d) o e) presentado por el solicitante en virtud de la Regla 20.3.b), 20.5*bis*.b), 20.5*bis*.c) o 20.6.a) y cualquier parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos presentada por el solicitante en virtud de la Regla 20.5.b), 20.5.c), 20.5*bis*.b), 20.5*bis*.c) o 20.6.a) que se considere contenida en la solicitud internacional según la Regla 20.6.b).

[COMENTARIO: Se propone modificar la Regla 55.2.a-bis) a fin de incluir referencias a las Reglas 20.5bis.b) y c) relativas a la entrega de “elementos o partes” correctos en el caso de elementos o partes presentados por error. Se propone además añadir una referencia a la Regla 20.5.c) (sin relación con la propuesta de modificación relativa a elementos o partes presentados por error), ya que parecería que la inclusión de dicha referencia no fue tenida en cuenta cuando se añadió la Regla 55.2.a-bis) en el contexto de las disposiciones relativas a la incorporación por referencia de elementos o partes omitidos.]

a-ter) a d) [Sin cambios]

55.3 [Sin cambios]

Regla 76  
Traducción del documento de prioridad;  
Aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas

76.1, 76.2 y 76.3 [Permanecen suprimidas]

76.4 [Sin cambios]

76.5 [Sin cambios] Aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas

Las Reglas 13ter.3, 20.8.c), 22.1.g), 47.1, 49, 49bis, 49ter y 51bis serán aplicables, con la salvedad de que:

i) toda referencia que se haga en las mismas a la Oficina designada o al Estado designado se entenderá como una referencia a la Oficina elegida o al Estado elegido, respectivamente;

ii) toda referencia que se haga en las mismas al Artículo 22, al Artículo 23.2) o al Artículo 24.2) se entenderá como una referencia al Artículo 39.1), al Artículo 40.2) o al Artículo 39.3), respectivamente;

iii) las palabras “de las solicitudes internacionales presentadas” que figuran en la Regla 49.1.c) serán reemplazadas por las palabras “de una solicitud de examen preliminar internacional presentada;”

iv) a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 39.1), cuando se haya evacuado un informe de examen preliminar internacional, solo se exigirá la traducción de una modificación efectuada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19 si la modificación se adjunta a ese informe;

v) la remisión de la Regla 47.1.a) a la Regla 47.4 deberá interpretarse como una remisión a la Regla 61.2.d).

[COMENTARIO: La Regla 20.8.c) en la forma en que se propone modificar (véase más arriba), que contempla el caso en que una Oficina designada haya presentado una notificación de incompatibilidad de las disposiciones relativas a la incorporación por referencia de elementos o partes correctos con la legislación nacional de dicha Oficina, se aplicaría asimismo, en virtud de la Regla 76.5, a toda Oficina elegida.]

Regla 82*ter*   
Rectificación de errores cometidos por la Oficina receptora o por la Oficina Internacional

82ter.1 Errores relativos a la fecha de presentación internacional y a la reivindicación de prioridad

a) [Sin cambios] Si el solicitante probase a satisfacción de cualquier Oficina designada o elegida que la fecha de presentación internacional es inexacta debido a un error cometido por la Oficina receptora, o que la reivindicación de prioridad ha sido considerada erróneamente por la Oficina receptora o la Oficina Internacional como no presentada, y si el error es un error tal que, en el caso de que se hubiese cometido por la propia Oficina designada o elegida, esa Oficina lo rectificaría en virtud de la legislación nacional o de la práctica nacional, dicha Oficina rectificará el error y tramitará la solicitud internacional como si le hubiese sido asignada la fecha de presentación internacional rectificada o como si la reivindicación de prioridad no hubiera sido considerada como nula.

b) Cuando la fecha de presentación internacional haya sido otorgada por la Oficina receptora en virtud de la Regla 20.3.b)ii), o 20.5.d) o 20.5*bis*.d) sobre la base de la incorporación por referencia de un elemento o de una parte en virtud de las Reglas 4.18 y 20.6, pero la Oficina designada o elegida compruebe que:

i) el solicitante no ha cumplido lo dispuesto en la Regla 17.1.a), b) o b-bis) respecto al documento de prioridad,

ii) no se ha cumplido un requisito previsto en la Regla 4.18, 20.6.a)i) o 51bis.1.e)ii), o

iii) el elemento o la aparte no está contenido íntegramente en el documento de prioridad en cuestión,

la Oficina designada o elegida, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c), podrá tramitar la solicitud internacional como si se hubiese otorgado la fecha de presentación internacional en virtud de la Regla 20.3.b)i), o 20.5.b) o 20.5*bis*.b), o corregido en virtud de la Regla 20.5.c) o 20.5*bis*.c), según sea el caso, con la salvedad de que la Regla 17.1.c) se aplicará mutatis mutandis.

[Regla 82ter, continuación]

c) La Oficina designada o elegida no tramitará la solicitud internacional mencionada en el párrafo b) como si la fecha de presentación internacional hubiese sido otorgada en virtud de la Regla 20.3.b)i), o 20.5.b) o 20.5*bis*.b), o hubiese sido corregida en virtud de la Regla 20.5.c) o 20.5*bis*.c), sin conceder al solicitante la posibilidad de formular observaciones sobre la tramitación prevista de esta forma, o de presentar una petición conforme al párrafo d), en un plazo razonable según las circunstancias.

d) Cuando la Oficina designada o elegida, conforme al párrafo c), haya notificado al solicitante que tiene la intención de tramitar la solicitud internacional como si hubiese sido corregida la fecha de presentación internacional en virtud de la Regla 20.5.c) o 20.5bis.c), el solicitante podrá solicitar, mediante un escrito dirigido a la Oficina en el plazo previsto en el párrafo c), que no se tenga en cuenta la parte omitida en cuestión, a los efectos de la tramitación nacional en esa Oficina, en cuyo caso se considerará no entregada dicha parte y la Oficina no tramitará la solicitud internacional como si se hubiese corregido la fecha de presentación internacional.

[COMENTARIO: Se propone modificar la Regla 82ter.1 a fin de incluir referencias en los párrafos b), c) y d) a las Reglas 20.5bis.b), c) y d) relativas a la entrega de “elementos o partes” correctos en el caso de elementos o partes presentados por error.]

[Fin del Anexo y del documento]

1. Las propuestas de adición y de supresión se indican subrayando y tachando, respectivamente, el texto correspondiente. [↑](#footnote-ref-2)